

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00169-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, el Despacho **resuelve**:

1. Por secretaría córrase traslado de la contestación a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial del demandado Jairo Enrique Roa Pantoja, a la abogada Paola Andrea Cuervo Rubio en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00078-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los demandados Fernando Alirio Retavizca García y Sergio Adolfo Betancourt Torres, el despacho, **resuelve**:

Designar a Carlos Alberto Pinilla Godoy, quien se ubica en la calle 53 N° 21-29 en Bogotá y correo electrónico [cpinilla@juriscoop.com.co](mailto:cpinilla@juriscoop.com.co) y [pinilla925@gmail.com](mailto:pinilla925@gmail.com) como curador de los demandados, comuníquese el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2020-00099-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que, la parte demandante allegó constancias de la notificación del auto que libró mandamiento de fecha 24 de agosto de 2020 y el auto que admitió la reforma de la demanda de 9 de octubre de 2020 dentro del término otorgado en el numeral 1° de la providencia de 25 de octubre de 2021.

2. Obre en autos lo manifestado por Scotiabank Colpatria S.A.

3. Téngase en cuenta que el Banco Popular guardó silencio.

4. No se tiene en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Nicolás Alberto Santacruz Rosero. Al respecto téngase en cuenta que, de la certificación se desprende que no fueron remitidos todos los anexos correspondientes al escrito de demanda primigenio, sus anexos y la subsanación de la misma. Por tanto, deberá adelantar nuevamente el trámite en debida forma.

5. Frente a la petición de adición del demandante, por ser procedente, por Secretaría realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jesús Alfonso Santacruz Guzmán conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se resolverá sobre el recurso interpuesto el 18 de enero de 2021 por Neyda Maritza Santacruz Rosero.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2020-00099-00**

Procede el Despacho, a resolver el incidente de nulidad promovido por la demandada Neyda Maritza Santacruz Rosero, dentro del proceso ejecutivo incoado.

**ANTECEDENTES**

1. La Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular - Coempresarial, instauró demanda ejecutiva en contra los herederos determinados de Jesús Alfonso Santacruz Guzmán (q.e.p.d.), señores Nicolás Alberto Santacruz Rosero y Neyda Maritza Santacruz Rosero y los herederos indeterminados del mismo, con el propósito que se paguen las sumas de dinero pactadas en los pagarés Nos. 125546, 125547 y 125548.

2. El 18 de enero de 2021 la demandada interpuso incidente de nulidad por indebida notificación basada en los siguientes hechos:

2.1 El 11 de enero de 2021 la demandada Neyda Maritza Santacruz Rosero recibió en el correo electrónico [maritzasantacruz@gmail.com](mailto:maritzasantacruz@gmail.com) citatorio dirigido a NEYDA ROSERO conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.2. Al intentar acceder a los archivos adjuntos no fue posible abrirlos.

2.3. Ese mismo día, recibió una segunda comunicación en el cual se encontraban los archivos “Anexos\_a\_la\_reforma\_de.pdf”, “Auto\_de \_24\_de\_agosto\_de\_20.pdf”, “Auto\_de \_24\_de\_agosto\_de\_20.pdf” y “Reforma\_a\_la\_demanda.pdf”, los cuales pudo descargar y revisar, evidenciando que no había documental alguna respecto a la demanda inicial.

3. Alega la nulidad conforme lo expone el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o*

*de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

4. A su vez, invoca lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido que:

4.1. La comunicación debe dirigirse a la persona a notificar, pero la misma fue remitida a nombre de Neyda Rosero, madre de la incidentante.

4.2. Con la Comunicación debe remitirse la providencia a notificar con la demanda y anexos. Solamente recibió los referentes al traslado de la reforma de la demanda, pero no envió los referentes a la demanda inicialmente incoada, de lo cual supone que la notificación no se surtió en debida forma.

4.3. El interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el correo suministrado al despacho corresponde a la persona a notificar, de lo cual no se evidencia tal ritual.

4.4. El demandante debe informar la forma en que obtuvo la dirección de notificación y allegar las pruebas correspondientes, situación que el incidentado no informó.

5. A pesar que la incidentante remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último guardó silencio.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, debe decirse que, no obstante, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece que los incidentes se resolverán en audiencia, lo cierto es, que en el presente caso, no se encuentran pruebas pendientes de practicar y con la documental arrimada es suficiente, así las cosas, es dable proferir la decisión correspondiente.

2. Memórese que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. El segundo trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del

artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

3. Recuérdesse también, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece, los requisitos que debe cumplir la parte que alegue una nulidad, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer.

Dicha preceptiva también establece, que no podrá alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que la origino, ni quien omitió alegarla como excepción, mucho menos, quien actuó después de ocurrida la causal, sin proponerla.

4. En primer lugar, debe decirse que la parte incidentante, está legitimada para promover el incidente de nulidad, pues es a ella, a quien afecta de manera directa la notificación surtida, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra interrumpido, de otra parte, debe decirse que se cumplió con establecer de manera concreta la causal de nulidad invocada, se manifestaron los hechos que fundamentan el pedimento.

5. Debe indicarse, que la presente demanda fue promovida por la actora el 3 de agosto de 2020, y en el escrito de subsanación de la demanda, radicado en el despacho el 13 de agosto de aquel año, esta manifestó la dirección de la demandada y la forma como la obtuvo, conforme a lo ordenado por el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Memorial visible a folio 58 del cuaderno 1 del expediente, documental que la incidentada no procuró remitir a su contraparte.

6. A su vez, revisados los anexos a la comunicación enviada a la demandada es evidente que los mismos no fueron remitidos de forma completa, esto es, el escrito primigenio de demanda, anexos, subsanación y sus respectivos anexos. Empero, tampoco se pueden dar apertura a los anexos, lo cual conlleva a determinar que la incidentante no tuvo conocimiento preciso de la demanda, lesionando de antemano el derecho de contradicción.

7. Ahora bien, el numeral 3° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, establece que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...)”* situación que tampoco es clara en el citatorio certificado por la empresa postal, puesto que el mismo fue dirigido a Neyda Rosero de Santacruz. Entiéndase este precepto en armonía con el trámite de notificación en el contexto del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. Ya lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al respecto:

*“el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (C.S.J. SCT-7684/2021) (se subraya).*

Para el caso son indiscutibles las falencias acusadas del trámite de notificación llevado a cabo el 11 de enero de 2021.

En conclusión, procederá la nulidad del acto de notificación, toda vez que el mismo no fue materializado conforme a las ritualidades del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin embargo, la parte incidentante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 7° del auto de fecha 25 de octubre de 2021 en el entendido que únicamente, se tendrá como válida, la primera notificación realizada con el cumplimiento de los requisitos legales a la demandada Neyda Maritza Santacruz Rosero, esto es, que se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto de misma data.

En mérito a lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar probada la nulidad por indebida notificación deprecada por la demandada, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Estese a lo resuelto en el numeral 5° del auto de fecha 25 de octubre de 2021 comoquiera que ese acto de notificación fue valido, al punto que la demandada recurrió la orden de apremio de pago.

**Tercero:** Se condena en costas al demandante, para su cuantificación de fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000.00.

Notifíquese (3),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00131-00

Vista la documental que antecede el despacho resuelve:

1. Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 13 de octubre de 2021.

2. En atención al auto de fecha 13 de octubre de 2021, en el que se tuvo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín, el despacho invita a esa célula judicial para que informe el número de cuenta y código a efectos de poner a disposición los dineros embargados por cuenta del proceso. Por secretaría ofíciase.

Una vez se tenga la respectiva información, por secretaría ingrésense las diligencias al despacho.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00009-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 10 de diciembre de 2021, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso de impugnación de actas de **CONSTRUCCIONES TORRE 120 S.A.S.** contra **EDIFICIO TORRES DE ABBATTA P.H., JESSICA VILLAN, LIBARDO AREIZA, CATALINA HERNÁNDEZ, ÁLVARO CUELLAR, LINA MARÍA ROBAYO, ROSA HELENA BECERRA y MIGUEL BUITRAGO**, por desistimiento tácito.

2.No Condenar en costas ni perjuicios.

3. Por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00091-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 10 de diciembre de 2021, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual de **FREDDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS** contra **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - GRANAHORRAR** hoy **BANCO BBVA COLOMBIA**, por desistimiento tácito.

2.No Condenar en costas ni perjuicios.

3. Por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo ocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00103-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento del demandado Fredy Ernesto Lesmes Bernal, el despacho, **resuelve:**

Designar a Gina Marcela López Arévalo, quien puede ser ubicada en el correo electrónico ginalopez9110@hotmail.com como curadora ad litem del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso de que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00145-00

Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del *Ibidem*.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00148-00

Vista la documental que precede, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, la documental allegada por la Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital, respecto del requerimiento hecho en el auto admisorio.

2. Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de las personas indeterminadas, el despacho, **resuelve:**

Designar a Luis Armando Tolosa Quintero como curador de las personas indeterminadas, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [luis.tolosa10@gmail.com](mailto:luis.tolosa10@gmail.com), comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2021-00287-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1.** Téngase en cuenta la respuesta allegada por FIDUCOLDEX para los fines a que haya lugar, en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.
- 2.** Téngase en cuenta que la Cámara de Comercio de Bogotá Inscribió la cautela decretada.
- 3.** Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el promotor de la presente acción referente a la enajenación de inmuebles, deberá correrse traslado a la totalidad de los acreedores, actuación que solo puede surtirse una vez se les haya vinculado, razón por la cual deberá dicha petición tan solo será resulta una vez cumplido lo anterior.
- 4.** Se reconoce personería para actuar como procurador judicial de la Alcaldía de Mayor de Bogotá-Secretaria de Hacienda al abogado NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.** Se reconoce personería para actuar como procuradora judicial de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA a la abogada MARIA CRISTINA TORRES BONILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6.** Se deniega la petición numero 1 elevada por el promotor de la reorganización el por el Requírase a la parte demandante, a fin de que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar la notificación del extremo demandado en los términos del

Decreto Legislativo 806 de 2021 y/o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena, de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 Ibídem.

7. Incorpórese al expediente el legajo remitido en digital por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá iniciado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU contra MARIO HUMBERTO ZORRO radicado bajo el número 11001310301020030048401.

8. Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es enviar las comunicaciones y oficio ordenados.

9. Ténganse notificadas por conducta concluyente a la ALCALDÍA DE MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE HACIENDA y la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. **Por secretaria**, contabilícese el termino con que cuenta para contestar la demanda en caso de que no se allegue nuevo escrito ténganse en cuenta los allegados el 20 de septiembre y el 20 de noviembre de 2021 respectivamente.

10. **Por secretaria**, contabilícesele al promotor el término concedido en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00323-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Nohora Isabel Soto Galindo. Al respecto téngase en cuenta que, con el escrito de demanda, no se acusó dirección electrónica para notificación de la demandada, razón por la cual, la notificación debe realizarse en la dirección física acusada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Requiérase a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días proceda realizar la notificación de la orden de apremio el extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del *ibídem*.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00325-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Andrés Arturo Escobar Sánchez. Al respecto téngase en cuenta que, en el escrito de demanda, se informó como dirección de notificación electrónica [andressan@hotmail.com](mailto:andressan@hotmail.com), y la notificación fue remitida al correo electrónico [andressam@hotmail.com](mailto:andressam@hotmail.com).

2. Requierase a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días proceda realizar la notificación de la orden de apremio al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del *ibídem*.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00329-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Blanca Mercedes Ponce de León Videla. Al respecto téngase en cuenta que, en el escrito de demanda, se informó como dirección de notificación electrónica [mariamercedes@hotmail.com](mailto:mariamercedes@hotmail.com), y la notificación fue remitida al correo electrónico [mariamercedes@hotmail.com](mailto:mariamercedes@hotmail.com).

2. Por ser procedente lo solicitado por cuenta de la demandante, por secretaría ofíciase a Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. para que en el término de diez (10) días informe al despacho y para este asunto, las direcciones que consten en sus bases de datos reportadas por el demandado Ioan Daniel Claici Lamberti.

3. Por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos-Zona Centro para que en el término de diez (10) días informe al despacho el trámite dado al Oficio No. 0647 de calenda 3 de agosto de 2021, tramitado el 16 de agosto del mismo año.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00338-00

El demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a WILLIAM FERNANDO MORENO, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 30 de julio de 2021.

El ejecutado WILLIAM FERNANDO MORENO se notificó de la demanda conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**Segundo:** Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00361-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Miguel Antonio González Hernández. Al respecto téngase en cuenta que, el inciso 2° del artículo 291 del Código General del Proceso establece que *“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*. De la constancia allegada se desprende que, se rehusaron a recibir el citatorio, pero no hay certificación respecto que la misma se haya dejado en el destino de notificación.

2. Se corrige el numeral 1° del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Medina – Cundinamarca, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de la litis y no como allí se indicó.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
El Secretario

OH

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00107-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el pagaré número 10066645.

Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00111-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

1) Efectúese juramento estimatorio de los perjuicios pretendidos conforme lo normado en el artículo 206 del C.G.P.

2) Aclare en los hechos de la demanda la razón por la cual la pretendida demandada se obligó a entregar información contable y tributaria de otras compañías diferentes a la convocante y convocada dentro del trámite conciliatorio que dio origen al pretendido título ejecutivo en este asunto.

3) Acredítese la existencia y representación legal de las entidades BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S., BLACK ORCHID REAL ESTATE S.A.S., CONSORCIO SOLAR BLACK 01, PROYECTO SOLAR CORPAS I S.A.S., con fecha de expedición no mayor a un mes de la data de su aportación, de ser posible.

**NOTIFÍQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º**  
[i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00113-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.
- 2) Indíquese en los hechos de la demanda, de donde se deriva el título por el que se pretende la declaratoria de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio o de ser el caso corrija el poder y demanda a fin de que se indique adecuadamente por cuál de los regímenes de posesión se promueven las pretensiones de usucapión.
- 3) Indíquese en los hechos de la demanda la fecha exacta en la que la parte demandante ingresó al inmueble objeto de pretensiones; así mismo precítese cómo entró al bien la actora y qué actos posesorios concretamente ha desplegado en la heredad.
- 4) Indíquese en los hechos de la demanda la razón o razones por las cuales el bien objeto de las pretensiones no es baldío.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.</p> <p style="text-align: center;">Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., marzo nueve de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2020-00099-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada Neyda Maritza Santacruz Rosero, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente el de 25 de octubre de 2021.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. Manifiesta el recurrente que en el numeral 1° del auto de fecha 25 de octubre el despacho reconoció la formulación del recurso de reposición de 18 de enero de 2021 contra el auto que libro mandamiento.

2. Afirma que hasta que no se resuelva tal recurso, los términos se encuentra interrumpidos y por tanto, no puede esta sede judicial contabilizar el término para proponer excepciones de mérito.

3. A pesar que el recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último guardó silencio.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se indique el término con el que cuenta para formular excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Si bien, en efecto el recurso de reposición de fecha 18 de enero de 2021 se encontraba sin resolver y el despacho consideró verificar primero las constancias de notificación a los demandados y a los intervinientes, lo cierto es que la controversia gira en torno a la interrupción de los términos, por cuenta de tal escrito.

3. El inciso 4° del artículo 118 del C.G.P. establece:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por*

*ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

4. En ese entendido, hasta que no se tuviera certeza de los resultados de las notificaciones llevadas a cabo por el demandante, no se podría resolver sobre el recurso interpuesto, más aún, entiéndase que el término se encuentra interrumpido, en la medida que hasta tanto no se integre el contradictorio los reparos frente al mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma de la demanda no podrán ser resueltos y la oportunidad para formular excepciones de mérito se encuentra igualmente interrumpida.

5. De todas maneras, entiéndase que en el numeral 7° del auto atacado se dispuso que se tendrá como válida la primera notificación, y esta, conforme a la decisión de la misma fecha que resolvió el incidente de nulidad lo fue la materializada mediante conducta concluyente.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve no reponer el auto recurrido de fecha 25 de octubre de 2021 por medio del cual se ordenó remitir el expediente a la demandada Neyda Maritza Santacruz Rosero.

Notifíquese (3),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH